



SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD - ORALIDAD

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: ALCIDES CANO TEJADA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CORREA RESTREPO

RAD: 375/19

ASUNTO: Incidente de Nulidad por la causal 8 del art. 133 del CGP

JAIME ENRIQUE CAMARGO FRIAS, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso referenciado, estando dentro de la oportunidad legal y legitimado para actuar, me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD POR LA CAUSAL 8ª del artículo 133 del CGP , INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y TRASLADO A PERSONA DETERMINADA, teniendo de presente el auto generado el 27/7/2021 por su despacho y notificado en el estado No. 099 del pasado 28/7/2021, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi poderdante a través del señor OSCAR DARIO BERMUDEZ CORREA , quien reside en la calle 10 No. 12-58 , informó a mediados el mes de julio del 2020 que el señor **ALCIDES CANO TEJADA**, había impetrado una demanda en su contra.
2. Consultado las actuaciones del despacho en el aplicativo TYBA, se tiene que el registro del pasado 17/2/2020 su despacho admitió y ordenó prestar caución y reconocer personería al apoderado del demandante.
3. En el aplicativo TYBA no registra los archivos del auto admisorio ni de la demanda con sus anexos, solo se enuncia.
4. En la misma consulta, aparece que en registro de fecha 6/3/2020, y fijación por estado del 9/3/2020 el despacho ordena medida cautelar.
5. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/3/2020 ORDENÓ SUSPENDER LOS TERMINOS JUDICIALES.
6. El Gobierno nacional expidió el decreto 806 del 4/6/2020 donde reguló las actuaciones judiciales por dos (2) años en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid -19, siendo acogida y aplicadas por el CSJ.
7. Mediante acuerdo ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el CSJ levantó la suspensión de manera excepcional para algunos casos en cada jurisdicción.
8. El pasado 3/8/2020 recibí poder que reposa en el expediente, autenticado en el Municipio de ITUANGO –ANTIOQUIA.
9. Mi poderdante reside ITUANGO –ANTIOQUIA desde antes del 2016 siendo de conocimiento del demandante.
10. El pasado 12/8/2020 enviamos memorial **y reenviado el 13 del mismo mes a su despacho** solicitando INFORMACIÓN Y COPIA DE LA DEMANDA para ejercer el derecho de defensa.
11. El 13/8/2020 recibimos correo del despacho, acusando recibo del memorial que enviamos electrónicamente dentro del debido proceso.
12. En registro de fecha 9/9/2020, y fijación por estado del 10/9/2020 su despacho reconoce personería a los apoderados DE LAS PARTES.
13. El despacho profiere auto del pasado 4/7/2021 donde resuelve remitir copia de la demanda digital al demandado para ejercer el derecho de defensa.
14. El despacho mediante proveído del 27/7/2021 y notificado en el estado No. 099 del pasado 28/7/2021, repone el auto anterior, bajo los argumentos esbozados por la parte demandante, en el entendido que se surtió para el demandante y el despacho, la notificación por aviso a mi poderdante.
15. El pasado 1/7/2021 recorrimos el recurso de reposición del demandado.
16. Consultando guía No. 04600053297 del 10/7/2020 de envío por la empresa ENVIA de la NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto admisorio de la demanda, encontramos que fue



enviada a la dirección **calle 10 no. 12-58 CACHARRERIA FERRETERIA CENTRAL, del Barrio Centro de Malambo (DIRECCIÓN DISTINTA A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO)** y notifican a la señora **NUBIA MONTERO**.

17. Consultada la guía anotada por el despacho en el auto del 27/7/2021 de la empresa TEMPO EXPRESS BAQ036866423, se tiene que NOTIFICAN a la señora **ASTRITH MARIA VIDAL POLO** identificada con la CC No. 22.727.430 el **13/8/2020 en la calle 10 No. 13-08** Barrio Centro de Malambo.
18. **Son DIRECCIONES DISTINTAS (la notificación personal y la del aviso), y a personas ajenas y diferentes a mi poderdante.**
19. **Bajo gravedad de juramento, manifestamos que No hemos sido notificados en legal forma, ni se ha dado el traslado de la demanda y sus anexos tal como trata el art. 369 del CGP, para ejercer el derecho de defensa.**
20. **El señor ALCIDES CANO TEJADA, tiene pleno conocimiento que en la dirección de la calle 10 No. 13-08** Barrio Centro de Malambo, funciona UNA PANADERÍA desde el 2017.
21. **El señor ALCIDES CANO TEJADA, tiene pleno conocimiento que desde febrero de 2016 el inmueble de la dirección de la calle 10 No. 13-08** Barrio Centro de Malambo, fue demolido (licencia de construcción del 11/2/2016).
22. **El pasado 12 de julio de 2015 fue cancelada la matrícula mercantil del establecimiento "BILLARES CENTRAL DE MALAMBO" en el inmueble de la calle 10 No.13-08.**

PRETENSIONES

1. Se declare que NO se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada en este caso al señor **CESAR AUGUSTO CORREA RESTREPO**.
2. Declarar que tanto CGP y el decreto 806 de 2020 están vigentes y armonizan el ejercicio de justicia y ambas normas deben garantizar el debido proceso.
3. Se declare que se indujo en error al despacho al aseverar que fue RECIBIDO FÍSICAMENTE ambas notificaciones POR MI REPRESENTADO, cuando No se realizó siquiera la notificación personal en debida forma y por ende la del aviso.
4. Como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del pasado 4 de junio de 2021 Y SE ORDENE correr traslado de la demanda con sus anexos para ejercer el derecho de defensa, tal como fue proveído en dicho auto.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Las razones están basadas en que el proveído generado el 27/7/2021 por su despacho y notificado en el estado No. 099 del pasado 28/7/2021, afecta directamente el debido proceso de mi poderdante, basado en que no fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda con sus anexos, tal como expresa el numeral 8 del art. 133 del CGP, que expresa:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su vez, expresa el art. 91 del CGP que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de



sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.» Resaltadas del suscrito.

Resaltadas del suscrito.

Como puede verificar el señor Juez, el 12/8/2021 enviamos correo electrónico al despacho al encontrarnos en virtualidad como lo ha establecido el Honorable Consejo Superior de La Judicatura y reenviado el 13/8/2021 a las 10:42 am, acusando recibo el despacho, EN LA QUE SOLICITAMOS "COPIA DIGITAL DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS",

Lo anterior, POR **NO TENER EVIDIENCIAS FISICAS DE LA DEMANDA**, y dentro del debido proceso y principio de defensa jurídica, y tal como lo establece el mismo art. 91 del CGP es deber dar traslado de la demanda.

Se puede corroborar con el correo enviado al despacho reenviado el 13/8/2021, efectuamos notificación por conducta concluyente tal como fue manifestado el despacho en el proveído del pasado 4 de junio de 2021.

Nótese que el demandante manifiesta que se surtió la notificación por aviso el 14 de agosto de 2020 a la señora ASTRITH MARIA VIDAL POLO, resaltando, que NO fue a mi poderdante por encontrarse en otra ciudad y a que en el inmueble funciona otro establecimiento como se puede evidenciar del Registro Mercantil aportada al despacho para su conocimiento, razón por la cual manifestamos que no se dio la notificación en legal forma, anotando **que el inmueble fue entregado por el señor ALCIDES CANO TEJADA, el 18 del mes de octubre de 2015**, siendo demolido en su totalidad para dar paso a otro inmueble con un uso diferente a partir del 17 de marzo de 2017, como se puede reflejar en el registro mercantil y fotos adjuntas, de lo cual tiene pleno conocimiento el demandante, por lo que podría estar incurso el demandante frente a un fraude procesal, al hacer incurrir al señor Juez en un error procesal.

Insistimos y resaltamos que es de conocimiento del demandante en cuanto a que mi poderdante Sr. CESAR AUGUSTO CORREA RESTREPO, NO reside desde mucho antes de 2016 en Malambo, y a que también es de su conocimiento, que el destino de dicho inmueble es otro (panadería), configura un acto de mala fé y fraude procesal, por ello, se debe garantizar el debido proceso, máxime que es del interés de mi prohijado ejercer el derecho de defensa y con ello, poner fin a los abusos del demandante.

Manifestamos a su señoría que haciendo las averiguaciones del caso, encontramos **la GUIA No. 046000532976 por la empresa ENVIA, enviada Notificación personal a la dirección calle 10 no. 12-58 CACHARRERIA FERRETERIA CENTRAL, del Barrio Centro de Malambo (DIRECCIÓN DISTINTA A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO) y notifican a la señora NUBIA MONTERO.**

A su vez, consultada la guía anotada por el despacho en el auto del 27/7/2021 de la empresa TEMPO EXPRESS BAQ036866423, se tiene que NOTIFICAN a la señora ASTRITH MARIA VIDAL POLO identificada con la CC No. 22.727.430 el 13/8/2020 en la calle 10 No. 13-08 Barrio Centro de Malambo donde notifican.

Son DIRECCIONES DISTINTAS (la notificación personal y la del aviso), y a personas ajenas y diferentes a mi poderdante.

Como quiera el despacho mediante proveído notificado por estado el 28/7/2021, centró la decisión en la aplicación de la notificación sea por el CGP o por el decreto 80 de 2020, lo cierto es que se nos viola el debido proceso y se configura la nulidad de todo lo actuado por las razones expuestas en los hechos del 16 al 22 y los fundamentos de derecho.

No se puede dejar de lado lo expresado por la CSJ en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 así:

Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. *Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 8.1. En primera y única instancia, la*



emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo. 8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica. 8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. 8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro. 8.5. La liquidación de créditos. 8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación. 8.7. El pago de títulos en procesos terminados. 8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. 8.9. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacer de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.

Artículo 21. Uso de tecnologías. *Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.*

Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.*

DECRETO 806 DEL 5 /6/2020

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. **Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.***

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



DERECHO

Lo preceptuado en el art. 29 de C.P, art. 133 y ss del C.G.P., Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11632, decreto 806 de 2020, demás concordantes.

COMPETENCIA

A la presente solicitud, debe darse el trámite indicado en los arts. 132 y ss del CGP, siendo usted competente para resolver la solicitud de Nulidad, por estar conociendo del proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Registro mercantil del inmueble ubicado en la calle 10 No. 13-08 de Malambo (Atlántico).
2. Fotos del inmueble antes de 2016 y posterior a dicha fecha.
3. Copias de correos enviados y recibidos al despacho.
4. **GUIA No. 046000532976 por la empresa ENVIA, enviada Notificación personal a la dirección calle 10 no. 12-58 CACHARRERIA FERRETERIA CENTRAL, del Barrio Centro de Malambo.**
5. **Guía de TEMPO EXPRESS No. BAQ036866423, NOTIFICAN a la señora ASTRITH VIDAL identificada con la CC No. 22.727.430 el 13/8/2020 en la calle 10 No. 13-08 Barrio Centro de Malambo.**
6. **Licencia de construcción del 12/2/2016 inmueble calle 10 No. 13 -04 08**

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibimos notificaciones en la calle 42 No. 43-146 oficina 202, o a los correos electrónicos jaicafri@yahoo.es y soniatcorrea@hotmail.com

La parte demandante a las direcciones reportadas al despacho por ellos.

Con mi acostumbrado respeto, de su señoría.

Atentamente,

JAIME ENRIQUE CAMARGO FRIAS
CC No. 72.126.696 de Barranquilla
T.P. No. 161501 del CSJ
Cel. 3004637883 – 3103630144
jaicafri@yahoo.es